

En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a 4 días del mes de junio de 2026, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para resolver en autos caratulados: **"LUNA, PATRICIA CLAUDIA C/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO" (Expte N° CI-00670-L-2022).**-

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- Que vienen estos autos al acuerdo a fin de resolver la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa previa ante Comisión Médica respecto de la enfermedad objeto de autos, opuesta por la parte demandada al momento de contestar demanda -presentación de fecha 15/04/2026.-

Como fundamento, señala que la contraparte concurrió por ante la Comisión Médica, a los fines de agotar la vía, recurriendo el rechazo de la patología por contingencia no cubierta (patología inculpable) por la vía de la Divergencia en la determinación de la incapacidad, pero no para determinar el origen de la patología (esto es por enfermedad profesional) o por rechazo de la patología o siniestro. Por ello, considera que técnicamente la vía administrativa, para el planteo o reclamo de una enfermedad profesional, no ha sido agotado.-

Continúa argumentando que el agotamiento de la vía administrativa ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo debe ser específico respecto del objeto del reclamo, no genérico. Si no hay identidad sustancial entre lo peticionado en sede administrativa y lo promovido judicialmente, no hay verdadero agotamiento. A tal fin, señala que debe existir Identidad de pretensión (qué se reclama), Identidad de causa (por qué se reclama) e Identidad de objeto (sobre qué contingencia se reclama). Si esto no se verifica, el paso por la SRT resulta inidóneo para habilitar la instancia judicial respecto de un reclamo distinto.-

En ese sentido aduce que hay diferencia entre divergencia en la determinación de incapacidad y enfermedad profesional, ya que no es lo mismo reclamar en sede administrativa una diferencia en el porcentaje de incapacidad derivada de una contingencia determinada (por ejemplo, accidente ya reconocido), que reclamar la determinación del origen de la patología o enfermedad profesional, con distinta causa fáctica y jurídica.-

Señala que para las enfermedades profesionales se requiere determinación médica, causal y normativa propia, así como la determinación de la exposición o no a factores

de riesgo que pudieron haber causado o provocado la patología, y en el caso esto no ha sido sometido al conocimiento de las comisiones médicas.-

Que permitir que en sede judicial se amplíe el objeto hacia una enfermedad profesional no tratada en la instancia administrativa implica sustraer a la ART del procedimiento técnico previo obligatorio, privarla de ejercer defensa en esa instancia específica, así como vulnerar el principio de congruencia procesal.-

Si la enfermedad profesional no fue planteada en Comisión Médica, el órgano técnico no se expidió al respecto, ergo, el requisito de habilitación de jurisdicción no se encuentra cumplido.-

Concluye que el tránsito por la instancia administrativa ante la SRT sólo habilita la vía judicial respecto de las pretensiones concretamente sometidas a su conocimiento. Así, cuando el actor concurre por una mera discrepancia en la determinación del porcentaje de incapacidad y posteriormente introduce en sede judicial una enfermedad profesional autónoma, se verifica una clara falta de identidad de objeto y causa, lo que torna inexistente el agotamiento de la vía administrativa respecto de esta última, como ocurre en el casus.-

En fecha 20/04/2026 se ordena el traslado de la excepción opuesta a la parte actora, quien nada manifiesta al respecto en su contestación del día 24/04/2026.-

El día 07/05/2026 pasan autos al acuerdo para resolver.-

II.- Planteada así la cuestión, cabe recordar que la Provincia de Río Negro adhirió a las disposiciones contenidas en el Título 1 de dicha ley mediante la Ley Provincial N° 5253, de fecha 29/11/2017, bajo las condiciones establecidas en su articulado. La vigencia de la norma, así como la intervención obligatoria de las comisiones médicas de carácter prejurisdiccional quedó originalmente supeditada a la instrumentación de los acuerdos dispuestos en el art. 2 de la misma. Dicha ley fue luego reglamentada parcialmente por el Decreto N° 243/18, cuyo art. 9 del Anexo I aclaró que los aludidos convenios deberían ser ratificados por el Poder Ejecutivo Provincial a los fines de su aplicación. Finalmente, mediante el Decreto N° 1590/18 se estableció la operatividad de las disposiciones antes mencionadas a partir del 29/12/18.-

Que en línea con lo resuelto por la Corte Suprema en autos "Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART S.A. s/ accidente-ley especial" (Fallos 344:2307), y ratificado recientemente en autos: "Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Behrens, Roberto Oscar c/ Asociart ART SA s/ accidente – ley especial" (F: 347:1709), el Superior Tribunal de Justicia decidió que la Ley N° 27348 y, consecuentemente, la

Ley N° 5253 de adhesión provincial, no vulneraban el derecho a un acceso pleno a la justicia, el principio de juez natural, el derecho de defensa y el debido proceso, en cuanto disponen una instancia previa, administrativa de carácter obligatoria y excluyente (STJRNS3: "LOPEZ, LUCAS JULIAN C/FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" -Expte N° A-1VI-419- L2020 // VI-08928-L-2020-, Sentencia 155/22 del 18/10/2022, reiterado en STJRNS3: "BARRIENTOS VICTOR GERMAN Y OTROS C/ LA SEGUNDA ART S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° A-3BA-419-L2019 // BA-06507- L-0000, sentencia del 01/02/2023).- Consecuentemente con ello, y siendo que no se acredita en autos el perjuicio en concreto que la aplicación de dicha normativa ocasione a la Sra. Luna en sus derechos de raigambre constitucional, corresponde desestimar el planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte actora en su demanda contra el art. 2 de la ley 27.348 y la Resolución N° 298/17-SRT.-

Ahora bien, con relación al particular, y de conformidad con lo establecido por el art. 1 de la ley 27.348, cabe puntualizar que para acceder a la vía judicial en un reclamo por accidente o enfermedad laboral, resulta requisito indispensable y obligatorio haber cumplido en forma previa y excluyente con la instancia administrativa ante las comisiones médicas jurisdiccionales, lo que no se encuentra controvertido en autos.-

El Procedimiento previo, obligatorio y excluyente supra referido fue reglamentado por la Superintendencia de Riesgos de Trabajo mediante la Resolución N° 298/17-SRT y aclarado mediante Resolución N° 899/17-SRT, normativa en la que se establecieron precisiones en torno a lo que ha de entenderse por agotamiento de instancia administrativa.-

Así lo entendió nuestro más Alto Tribunal Provincial al expedirse en la causa: "ARAMBULO, ALEXIS GASTON C/ LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte BA-01008-L-2021) -Sentencia del 17/03/2023- en el que expresó que: "Si nos remitimos al art. 2 de la resolución 899-E/2017 de la SRT habrá de entenderse que la Comisión Médica Jurisdiccional constituirá la única instancia administrativa previa, obligatoria y excluyente respecto de los trámites establecidos en el art. 1° de la Ley N° 27348 y en la resolución N° 298/17 SRT, sin que sea obligatorio ocurrir ante la Comisión Médica Central para agotar la instancia administrativa, y que será el titular del Servicio de Homologación de la CMJ, el único

legitimado para emitir el acto administrativo definitivo que concluye y agota esa instancia. Los tres trámites allí previstos son: a) Rechazo de la denuncia de la contingencia; b) Determinación de la incapacidad laboral y c) Divergencia en la determinación de incapacidad laboral. De una interpretación armónica de las referidas normas emitidas por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo con el fin de ordenar el procedimiento ante las Comisiones Médicas, surge que la instancia previa y obligatoria en los trámites referenciados no se agota con el dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional, sino que será preciso la consecuente intervención del Servicio de Homologación, el cual deberá emitir un acto administrativo de alcance particular para dar por terminada la instancia administrativa".-

En el casus, la actora refiere que el 18/09/2020 corriendo un banco con otra compañera, siente un dolor agudo en su columna dorsolumbar, realizando la denuncia ante la ART, la que fuera aceptada, otorgándole el alta el día 08/10/2020.-

Asimismo, que durante el tratamiento recibido, se le comunica que sufría de hernia de disco lumbar. Alega que con motivo de la toma de conocimiento de dicha enfermedad profesional, en fecha 16/03/2021 realiza la correspondiente denuncia de la misma ante la ART demandada mediante Telegrama N°CD087496197, guardando silencio la misma, por lo que infiere que fue aceptada, conforme jurisprudencia que cita.-

Con relación a la contingencia referida en primer término, expresa que la Comisión Médica mediante Dictamen Médico de fecha 01/08/2022 la admitió como accidente de trabajo.-

Ahora bien, de dicho Dictamen y de la Disposición de Alcance Particular Conjunta dictada en el Expediente Administrativo N° 132695/22-SRT el día 01/09/2022, tramitado por ante la Comisión Médica N° 353 por Divergencia en la Determinación de la Incapacidad -acompañados por ambas partes- surge que la trabajadora ha transitado la vía previa supra referida con relación al accidente ocurrido el día 18/09/2020. Obsérvese que la Disposición mentada dispone: "Apruébese que la Sra. LUNA PATRICIA CLAUDIA (C.U.I.L. N° 27175208203) NO POSEE INCAPACIDAD conforme lo dictaminado por la Comisión Médica N° 35, Delegación Cipolletti, Provincia de Río Negro, respecto de la contingencia de fecha 18 de Septiembre del 2020, acaecida mientras prestaba tareas para el empleador ECOFRUT S A (C.U.I.T. N° 30672796039) afiliado a PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. al momento de la contingencia".-

Es menester precisar que lo que se discute en los presentes es la suficiencia del trámite

administrativo previo seguido por la trabajadora en tanto inicia los presentes por enfermedad profesional, cuya fecha de primera manifestación sitúa en el mes de marzo de 2.021 y que posee una denuncia ante la ART autónoma y diferente –TCL N° 091017295 del 16/03/2021- a la ocurrida con motivo del accidente de fecha 18/09/2020.-

En dicho análisis es esencial tener en consideración que, como bien señala la demandada, debe existir identidad entre el objeto del reclamo en sede administrativa y el de la demanda en sede judicial.-

En ese sentido, el Superior Tribunal de Justicia recientemente ha expresado que: "En este contexto, el Superior Tribunal de Justicia en el precedente "López" subrayó que el objetivo principal del régimen legal es facilitar el acceso inmediato a reparaciones sistémicas en el ámbito de la Ley de Riesgos del Trabajo. Es dable resaltar que el procedimiento administrativo busca emitir una resolución basada en un análisis técnico y probatorio especializado, el cual no puede ser reemplazado por el Poder Judicial sin que se haya expedido previamente la instancia administrativa. El control judicial amplio no puede ejercerse de manera abstracta, cuando en la instancia administrativa no se han producido pruebas ni se ha denunciado patologías (...) Dicha omisión impide que la Comisión Médica realice una evaluación técnica adecuada, afectando así la posibilidad de una correcta revisión judicial. (...)" (Cfr. STJRN, 05/02/2025: "MONTESINO, SERGIO FERNANDO C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° VI-00241-L-2022)).-

En el presente caso, conforme ya quedó evidenciado, con motivo de la denuncia por accidente de trabajo, se tramitó el Expediente N° 132695/22-SRT, en el que la Comisión Médica dictaminó la inexistencia de incapacidad con motivo del mismo y, consecuentemente, posteriormente se dictó la Disposición supra mencionada.-

Por otro lado, no ha sido alegado por la actora –ni menos aún probado- haber iniciado un nuevo expediente por Enfermedad Profesional con motivo de la dolencia objeto de autos con posterioridad a su denuncia a la ART en marzo de 2.021, menos aún por Rechazo en la Contingencia.-

Por el contrario, sin perjuicio de que la actora funda el reconocimiento de la dolencia en el fallo Rincón que cita –que pertenece a la jurisdicción de Neuquén y, por ende, no resulta obligatorio para los suscriptos-, olvida la doctrina del STJ supra citada que sí resulta obligatoria por imperio del art. 42 de la ley orgánica, que obliga a transitar la instancia administrativa previa por cada contingencia sufrida por el trabajador.-

En virtud de ello, frente a la omisión del planteo oportuno por parte de la trabajadora con relación a la contingencia objeto de autos, la Comisión Médica Jurisdiccional no pudo evaluar adecuadamente si la patología denunciada constituye una enfermedad profesional y, en su caso, si la misma le ha producido la incapacidad por la que ahora reclama judicialmente, por lo que deviene imposible realizar el control judicial amplio a que aluden los fallos ya mencionados.-

Por tales motivos, corresponde hacer lugar a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa previa, con costas a la actora (art. 31 de la ley 5631 y 62 del C.P.C.y C.).-

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:**

I.- Hacer lugar a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa previa (art. 1 y conchs. de la ley 27.348, ley 5253).-

II.- Costas a la actora (art. 31 de la ley 5631 y 62 del C.P.C.y C.). Regular los honorarios profesionales de la letrada de la parte actora **Dra. LUCIA BRUNO PORTANKO** en la suma de **PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$ 348.558.-)** –en su doble carácter-, y los de los letrados de la parte demandada **Dra. MARIA MARCELA SOSA y PABLO ANTONIO KOHARIC** en la suma de **PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$ 348.558.-)** - en su doble carácter y en conjunto-, teniendo en cuenta la naturaleza, extensión e importancia de las tareas llevadas a cabo por los mismos -MB: 3 IUS + 40%- (arts. 6, 7, 9, 10, 34 y concordantes L.A y ley 2.541).-

Se deja constancia que los honorarios regulados a los profesionales intervinientes, no incluyen el I.V.A..-

Cúmplase con la ley 869.-

III.- Regístrese en (I).- La presente se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 5631.-